

la estructura y cuantía salariales de todos aquellos trabajadores que, examinadas sus retribuciones en conjunto y en cómputo anual, resulten superiores a las establecidas en el Anexo II, hasta que se efectúe la adscripción a los puestos de trabajo. Simultáneamente a dicha adscripción, todo el personal quedará incluido en la estructura salarial expresada en el artículo 15 y en el Anexo II, respetándose, en su caso, las cantidades excedentes, que pasarán a constituir un complemento personal.

Disposición Transitoria 3ª.— La Consejería de la Presidencia, a la vista del estudio que elabore la Comisión de Seguimiento, procederá, en los términos y condiciones que se establezcan y dentro de las posibilidades económicas de que se disponga, a fijar un plan individualizado en materia de reclasificación profesional, que se iniciará por las categorías inferiores.

La Comisión de Seguimiento presentará su propuesta definitiva a la Consejería de la Presidencia antes del 31 de octubre de 1.986.

El personal laboral tendrá derecho a su reclasificación en los mismos términos y condiciones en los que se acuerde la del personal funcionario que realice idénticas funciones.

Disposición Transitoria 4ª.— En tanto se lleve a cabo la adscripción a los puestos de trabajo, se respetarán para el año 1.986 los complementos de penosidad, peligrosidad, turnicidad, toxicidad, especialidad y análogos que perciban los trabajadores provenientes del convenio para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, del Provincial de Edificaciones y Obras Públicas, así como los que ostenten la categoría de Ayudante Asistencial o Auxiliar de Clínica del Convenio de Hospitalización y Asistencia.

Disposición Transitoria 5ª.— Los trabajadores que ostenten la categoría de Celador Forestal tendrán derecho al disfrute de 40 días de vacaciones retribuidas al año, cuando por necesidades del servicio no puedan disfrutar de las mismas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Disposición Transitoria 6ª.— El personal docente que preste servicios en los centros de enseñanza dependientes de esta Administración Pública realizará una jornada de trabajo de 33 horas semanales durante 1.986.

Disposición Transitoria 7ª.— En tanto se produzca la adscripción a los puestos de trabajo, los Celadores Forestales conservarán la jornada especial de plena disposición, percibiendo a cambio un complemento de puesto de trabajo por una cuantía mensual de 12.251 Pts.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como los cuatro anexos al mismo, correspondiente al Personal Laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 18 de Junio de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I.— DEFINICION DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES

Nivel 1

- 1.1. Arquitecto
- 1.2. Ingeniero Superior
- 1.3. Médico Especialista

Son aquellos Titulados Superiores que realizan las funciones propias de su profesión.

Nivel 2

2.1. Titulado Superior

Son los trabajadores que, estando en posesión del título académico correspondiente, expedido por una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

Nivel 3

- 3.1. Arquitecto Técnico
- 3.2. Ingeniero Técnico

Son aquellos Titulados de Grado Medio que realizan las funciones propias de su profesión.

Nivel 4

- 4.1. Titulado de grado medio
- 4.2. Asistente Social
- 4.3. Ayudante Técnico Sanitario

Son los trabajadores que, estando en posesión del correspondiente título profesional, expedido por una Escuela Técnica o de Grado Medio, realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

Nivel 5

- 5.1. Técnico no titulado
- 5.2. Técnico práctico de control y vigilancia de obras
- 5.3. Encargado general
- 5.4. Ayudante de obra
- 5.5. Celador de obras
- 5.6. Profesor del Conservatorio de Música
- 5.7. Profesor de la Escuela de Arte Dramático

TECNICO NO TITULADO.— Es el trabajador que, estando en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, realiza actividades diversas que, partiendo de directrices generales muy amplias, requieren un alto grado de autonomía y responsabilidad en su ejecución.

TECNICO PRACTICO DE CONTROL Y VIGILANCIA DE OBRAS.— Es el trabajador que, con los conocimientos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente, está provisto de mando sobre el personal adscrito a la unidad de obra encomendada. Depende directamente de la dirección de la obra, de quien recibe las instrucciones y medios materiales para el control y vigilancia de las mismas. Dirige y planifica los trabajos a realizar por el personal a sus órdenes, coordinando la actuación de los equipos con vistas a garantizar que las obras se ejecutan ajustadas al proyecto vigente o modificaciones autorizadas. Exige al contratista el cumplimiento de las condiciones contractuales que rijan en la ejecución de las obras. Es el depositario del libro de órdenes cuando exista. Lleva un diario de las obras en donde hace constar, cada día de trabajo, las incidencias ocurridas en las mismas.

Controla personal y diariamente todos los trabajos del personal a sus órdenes, prestando su cooperación técnica en todas las actividades en que sus conocimientos y experiencia sean necesarios.

Tendrá conocimientos de topografía, laboratorio, elementos de construcción de las obras públicas, vigilancia y oficina.